



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/128/2023

Parte actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Secretaria
Técnica de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo recaído en
el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, de siete de
noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaria Técnica de la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³; en el que
le requieren subsane su escrito de queja y lo presente conforme a los
requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en adelante Instituto de Elecciones, Instituto Local o IEPC.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. Presentación de queja. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁸, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de ciudadana chiapaneca, por su propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones por actos relacionados con promoción personalizada de servidor público realizados por Rodolfo Moguel Palacios, Secretario de Bienestar en el Estado de Chiapas, por las

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

publicaciones hechas en espectaculares, bardas y medios electrónicos.

2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes. El treinta y uno de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, realizó lo siguiente: **1)** tuvo por recibida la queja interpuesta; **2)** dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; **3)** ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023; **4)** dio aviso a la Fiscalía de Delitos Electoral del Estado; y, **4)** realizó un análisis al escrito de queja en el que advirtió que era necesario requerir se cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,⁹ en específico señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y relacionara las pruebas con cada uno de los hechos.

3. Acuerdo de recepción de queja. El siete de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, realizó lo siguiente: **1)** tuvo por presentado el escrito de queja; **2)** ordenó se realizaran las diligencias correspondientes; y, **3)** le previno a la actora para que subsanara el escrito de queja dentro del término de tres días hábiles y lo presentara conforme a los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

4. Suspensión de términos. La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en Sesión Ordinaria número 12, celebrada el diecisiete de noviembre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo al segundo periodo vacacional correspondiente, de la cual la Secretaría General de éste Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sesión de

⁹ En adelante Ley de Instituciones.

avisos de su página electrónica¹⁰; reanudándose las labores el día siete de enero siguiente.

III. Trámite administrativo

1. Presentación del Juicio Ciudadano. El quince de noviembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su calidad de ciudadana chiapaneca, por su propio derecho, presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del Acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, de siete de noviembre, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-178/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinticuatro de noviembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el Informe Circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como el anexo correspondiente.

3. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente:

¹⁰ Disponible en la página oficial: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1704918760.jpg>

- A) Tuvo por recibida la documentación remitida por el Instituto de Elecciones;
- B) Ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/0128/2023**; y,
- C) Ordenó remitirlo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/419/2023, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el veintisiete de noviembre.

4. Radicación, protección de datos personales, requerimiento a la actora y reserva. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor:

- A) Radicó en su ponencia el presente Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/128/2023.
- B) En razón de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente;
- C) Se le requirió a la actora señalara domicilio para oír y recibir notificaciones; y,
- D) Reservó acordar lo conducente hasta en tanto se cumpliera el requerimiento hecho a la actora o feneciera el plazo otorgado para ello.

5. Incumplimiento de la actora, Informe Circunstanciado, Admisión; y admisión y desahogo de pruebas. El cuatro de diciembre, el Magistrado Ponente:

- A) Toda vez que la parte actora no proporcionó domicilio, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó que las notificaciones se realicen en el correo electrónico autorizado y por estados

de este Órgano Jurisdiccional.

B) Así mismo, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable relativo al medio de impugnación presentado por la hoy accionante.

C) Se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Requerimiento a la autoridad responsable. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹¹, el Magistrado Ponente requirió a la autoridad responsable informara sobre el estado procesal en que se encuentra la presente queja presentada por la actora.

7. Cumplimiento de la autoridad responsable. El veintidós de enero, se tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable realizada mediante proveído de dieciocho de enero.

8. Causal de improcedencia. El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos advirtió una causal de improcedencia, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el

¹¹ Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

¹² En lo subsecuente Constitución Federal.

Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que se inconforma en contra del acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, el siete de noviembre, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, con motivo de la queja presentada en contra de Rodolfo Moguel Palacios, en su calidad de Secretario de Bienestar del estado de Chiapas, por la probable comisión de promoción personalizada, en el que le requieren subsane su escrito de queja y lo presente conforme a los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de Improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa relativo a la impugnación del acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones; en el que le requieren subsane su escrito de queja y lo presente conforme a los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, el Juicio que nos ocupa debe **sobreseerse** en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que el medio de impugnación es improcedente cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

....

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

...”

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las**

¹³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

En ese sentido, en el expediente TEECH/JDC/128/2023, la actora promovió Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo recaído en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el que le requiere subsane su escrito de queja dentro del término de tres días hábiles, a partir de que se le hiciera la notificación y lo presentara conforme a los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones, con motivo a la denuncia formulada en contra de Rodolfo Moguel Palacios, en su calidad de Secretario de Bienestar del estado de Chiapas, por la probable comisión de promoción personalizada.

Proveído que le fue notificado a la actora en el correo electrónico que proporcionó en su escrito de demanda. La notificación que obra en las fojas de la 133 a la 135, del expediente; mismas que exhibió la autoridad responsable en copias certificadas.

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, mediante acuerdo de veintidós de enero, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral, oficio IEPC.SE.132.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual remitió copia certificada de la resolución dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, por medio del cual tuvo por no presentada la queja promovida por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en razón a que la citada persona no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual le requirieron subsanara el escrito de queja.

Resolución que le fue notificada a DATO PERSONAL PROTEGIDO, al correo electrónico señalado para tales efectos, el doce de diciembre de dos mil veintitrés; tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en la foja 143, del presente expediente.

Con la emisión de la citada resolución, la autoridad responsable ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, ya que a decir de la autoridad la resolución no fue recurrida, por tanto la dejó firme para todos sus efectos; en ese sentido la actora al no haber impugnado el acuerdo de improcedencia, consintió expresamente el acto emitido, que es consecuencia del acuerdo impugnado ante este Órgano Jurisdiccional.

Documental pública, que fue exhibida por la autoridad responsable, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar el **sobreseimiento** del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/128/2023**, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución de siete de diciembre de dos mil veintitrés dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023, en la que tuvo por no presentada la queja de

DATO PERSONAL PROTEGIDO, dejó sin materia el presente medio de impugnación.

No pasa inadvertido, que lo procedente conforme a derecho sería reencauzar el presente Juicio Ciudadano a Recurso de Apelación, conforme a los artículos 10, fracción II y 62, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones, en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo de requerimiento de siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ANRH/109/2023.

Sin embargo, a ningún fin práctico traería el reencauzar el medio de impugnación, en virtud a que ya fue emitida una resolución por no haber cumplido la quejosa con el requerimiento realizado para que subsanara su escrito; misma que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad administrativa ésta no fue recurrida; por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 34, numeral 1, fracción III, en relación al artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/128/2023**, por los razonamientos expuestos en la Consideración **Tercera** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el

correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/128/2023

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de Secretario General
por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XI; en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/128/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----